

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 21 de Agosto de 1950

Núm. 186

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

**PLIEGO DE CONDICIONES** a que se sujetarán los aprovechamientos que se realicen en los montes de Utilidad Pública de esta provincia, durante el año forestal de 1950-51.

### 1.—Condiciones comunes a todos los aprovechamientos.

1.<sup>a</sup> El presente pliego de condiciones regirá para los aprovechamientos de todos los montes de utilidad pública de esta provincia, a no ser que se dicte un pliego especial para determinados aprovechamientos.

2.<sup>a</sup> Para efectuar los aprovechamientos, tanto de carácter vecinal y aun los que no teniendo tal carácter se adjudiquen por el precio de tasación, así como los que se ejecuten mediante subasta, es condición indispensable obtener la licencia correspondiente de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de los justificantes que acrediten haber satisfecho a las Entidades propietarias de los montes, el 90 por 100 del importe de la tasación de los respectivos aprovechamientos, depositar la fianza que en este pliego se determina y satisfacer en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como los gastos de gestión técnica correspondientes, fijados en la Orden ministerial del De-

partamento de Agricultura de 16 de Julio de 1947.

Las licencias para efectuar los aprovechamientos vecinales, habrán de ser sacadas inexcusablemente antes del 31 de Enero y las correspondientes a los que se realicen por subasta o adjudicación por tasación, dentro de un plazo no superior a un mes, contado a partir de la fecha de su adjudicación definitiva, si se trata de un aprovechamiento anual, y del 1.<sup>o</sup> de Octubre, o sea del principio del año forestal si aquel aprovechamiento comprende dos o más años, con la única excepción de los aprovechamientos por subasta de pastos de los puertos, de cuyas licencias deberán proveerse los respectivos rematantes antes del día 15 de Abril.

3.<sup>a</sup> Quedan obligados los usuarios a conservar las licencias que autorizan la ejecución de los respectivos disfrutes y presentarlas cuando les sean reclamadas por las autoridades y funcionarios del Cuerpo de Montes y Guardería Forestal del Estado, así como por la Guardia Civil y Guardas Jurados.

4.<sup>a</sup> No podrá darse principio

al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario del ramo que corresponda a los representantes del pueblo usuario o al rematante o concesionario si lo hubiere, pudiendo aquéllos si éste se demorara con perjuicio para sus intereses, por causas ajenas a su voluntad, solicitar del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal se le haga dicha entrega tan pronto sea factible.

Se extenderá un acta al efectuar la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y el de una zona de 200 metros a su alrededor, quedando responsable el rematante, concesionario o el Presidente de la Junta administrativa del pueblo propietario del monte, según que el aprovechamiento sea realizado por subasta, adjudicación o en forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados en la zona del predio en donde ha de efectuarse el disfrute y en la antes citada de 200 metros a su alrededor, si no denunciaren al causante del daño en el término de cuatro días.

5.<sup>a</sup> De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante que diera principio al aprovechamiento sin la autorización correspondiente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa y en el caso de haber desaparecido el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consistiera en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo el pueblo usuario que realice un aprovechamiento vecinal de los autorizados en el Plan, sin proveerse de la correspondiente licencia en el plazo que se fija en la condición 2.<sup>a</sup> de este Pliego, será castigado con multa igual al valor de los productos aprovechados, según preceptúa el artículo 32 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

6.<sup>a</sup> En los aprovechamientos por subasta y concesión por tasación, quedan obligados los adjudicatarios a satisfacer en los plazos que se fijan en este Pliego, todos los pagos que en el mismo se señalan y las multas e indemnizaciones que se les imponga por faltas en el cumplimiento del contrato, pues de lo contrario se rescindirá el mismo con los efectos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pago de todos los gastos de expediente de subasta.

2.<sup>o</sup> Pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la misma y de las cantidades que hubiera entregado para el aprovechamiento.

3.<sup>o</sup> Pago de una multa igual al 10 por 100 del valor del remate o adjudicación y si es por varios años, de la totalidad de las anualidades.

4.<sup>o</sup> Celebración de nueva subasta, pagando el rematante de la primera la diferencia entre lo ofrecido por él y el nuevo rematante, si la adjudicación a éste fuese inferior a la efectuada a él.

5.<sup>o</sup> Pago de la indemnización

que proceda a la entidad propietaria del monte por los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia de la demora e incumplimiento del contrato, y

6.<sup>o</sup> Pago en la Habilitación del Distrito Forestal de León, de los derechos de gestión técnica que hayan sido devengados hasta el momento de la rescisión.

7.<sup>a</sup> Para el pago de todas estas cantidades quedan afectos los bienes del rematante o de su fiador, o bien del concesionario, contra los cuales se procederá administrativamente por la vía de apremio y también podrá dar lugar a la rescisión del contrato, bajo los efectos que se determinan en la condición anterior y en cualquier tiempo de la duración del mismo, el incumplimiento por parte del rematante o concesionario de las condiciones estipuladas en este Pliego.

8.<sup>a</sup> Conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación del aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta o concesión por tasación; de hacerlo, abonará el adjudicatario por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso, variar el destino para el que se conceden los productos ni asimismo enajenarlos. Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de los mismos.

9.<sup>a</sup> Todas las operaciones relativas a los aprovechamientos de los montes, incluso la extracción o saca de los productos, quedarán ultimadas antes de terminar el año forestal, es decir, del día 30 del mes de Septiembre, si en la licencia no se consignara otro plazo, no concediéndose las prórrogas que se soliciten, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que

menciona el Real Decreto de 17 de Mayo de 1865 y Decreto de 14 de Mayo de 1936.

Asimismo las peticiones de prórroga no serán tramitadas si su presentación es posterior al día 1.<sup>o</sup> del mes de Septiembre del año a que corresponde el aprovechamiento.

10. Según lo prevenido en el artículo 27 del repetido Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante o concesionario que dejara transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate o concesión con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá a favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados.

11. Terminados los aprovechamientos el rematante o concesionario dará cuenta de ello al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario a tal fin designado que levantará acta de tal operación.

12. Quedan obligados los rematantes, concesionarios por tasación y los usuarios de los montes, al cumplimiento de las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignan en los Reales Decretos de 17 de Mayo de 1865 y 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

## II.—Subastas.

13. Corresponde a los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes de utilidad pública, cuanto se refiere a los anuncios, celebración y adjudicación de las subastas de aquellos aprovechamientos que hayan de realizarse en los expresados predios de su pertenencia y con arreglo al Plan a que se refiere este Pliego y que han de ser

enajenados por subasta, previa la clasificación por el Distrito del respectivo aprovechamiento, determinación de los precios tope mínimos y máximos que correspondan, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Agosto de 1949 y la fijación del cupo de traviesas a entregar a la RENFE, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943.

14. Las mismas entidades propietarias formarán el pliego de condiciones económicas, que no podrá estar en desacuerdo con las de este Pliego y en las que se consignarán los depósitos que, como fianza, deberán hacer los rematantes para tomar parte en las subastas y para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y que ascenderá al 10 por 100 del importe de la tasación mínima el primero y al 25 por 100 del importe del remate el segundo, a excepción de los aprovechamientos de piedra en los que el depósito para responder de la ejecución del mismo será igual al valor de una anualidad.

Para proceder a la devolución de la fianza es imprescindible exigir al rematante de la subasta la conformidad del Distrito Forestal con la buena ejecución del aprovechamiento, o bien si en éste se han cometido daños, la providencia dictada por el mismo sobre la cuantía de aquéllas, al objeto de que hagan efectivos el importe que les corresponda y la presentación del papel de pagos al Estado, en el caso de que hubiese sido además multados, así como el justificante de entrega a la RENFE del cupo de traviesas asignadas y el aprovechamiento.

15. No podrán tomar parte en las subastas de los aprovechamientos de los montes, además de las personas a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924, las

Autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas y los empleados facultativos o subalternos de Montes. Esto no obstante, pero únicamente en el caso de que en la venta no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación o en el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones establecidas en la Norma 7.ª de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Agosto de 1949, podrán las entidades propietarias de los montes adjudicarse asimismo el aprovechamiento, efectuando dicha adjudicación en el primer caso al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes y en el segundo al tope mínimo señalado para la enajenación.

No podrán tomar parte en la subasta de aprovechamientos maderables y leñosos, nada más que los profesionales madereros provistos de los certificados de las clases A, B, C y D, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 3 de Julio de 1948, Circular del Servicio de la Madera de 5 de Marzo de 1949 y Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Agosto del mismo año, y en las condiciones que en dichas disposiciones se determinan.

16. Por la Alcaldía o entidad propietaria del monte y dentro de los cinco días siguientes al que se realice la adjudicación provisional del aprovechamiento, se dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal y a la del Servicio de la Madera, remitiendo copias del acta de subasta levantada, debiendo dar asimismo conocimiento a los expresados Organismos, transcurridos los veinte días naturales contados a partir de la adjudicación provisional de la definitiva si a ello hubiera lugar.

### III.—Aprovechamientos maderables.

17. Se entiende por madera para los efectos de este Pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano tenga por lo menos 2,00 metros de longitud y 0,10 metros de diámetro, contando con la corteza.

18. Las cubicaciones de los árboles se entienden hechas en rollo y con corteza, no admitiéndose reclamación alguna contra el volumen asignado a los pies por funcionarios del ramo, excepto en el caso que determina la Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 5 de Diciembre de 1949.

19. No se pueden cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco del Distrito Forestal.

20. En los aprovechamientos de los árboles se entenderán incluidos el tronco y las ramas, pero los tocónes deberán respetarse y conservarse intactos.

21. Para el apeo de los árboles, el corte se dará todo lo bajo posible, pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en blanco. En los árboles gemelos sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

22. La caída de los árboles se hará por el sitio que menos daños cause al resto del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionen por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuidos evitables.

23. Los árboles derribados serán encamados al pie de su tronco y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que terminada la corta, se verifique por la Administración la contada en blanco y se les señale el lugar para los arrastres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará comunicación al Ingeniero Jefe

del Distrito Forestal de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará acta, de la que se dará copia al rematante si la pidiera, así como a la entidad propietaria correspondiente.

El rematante que contraviniere lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa que no será menor en su cuantía al uno por ciento del valor del aprovechamiento.

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 28 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, quedando terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

25. La extracción de los productos de la corta y despojos se verificará por los caminos y carriles del monte o por los sitios que al efecto se señalen en el acto de la entrega o en el de la contada en blanco, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al predio por incumplimiento de esta condición.

26. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por la Administración a cuenta de aquel haciendo uso de la fianza y sin perjuicio de la multa en que pudiera incurrir, si hubiere lugar.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943, todo rematante reservará el tanto por ciento que se fije por el Ministerio de Obras Públicas, del volumen de madera del aprovechamiento subastado,

para atender al suministro de traviesas para ferrocarriles en la forma que establece dicha disposición.

#### IV.—*Leña, ramón y brozas.*

27. Para los efectos de este Pliego se entenderá por leñas los árboles huecos en su totalidad y los completamente inmaderables, los brotes de matas que sean inservibles para puntales de minas y las leñas muertas y rodantes de todas clases; por ramón, los brotes y ramas provistos de hojas que tengan menos de tres centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de diversas especies de matas y arbustos que forman el matorral de los montes,

28. En los aprovechamientos de poda para ramón, se harán los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, realizándose en los sitios previamente designados por la Guardería y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de Septiembre al 30 de Octubre.

En la poda para la leña, únicamente se podrán aprovechar las ramas secas con las mismas precauciones que en las verdes para ramón.

29. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por zona o mata rasa, o por arranque, si así se autoriza expresamente en la licencia.

La roza de matas en los aprovechamientos de esta clase se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra a fin de favorecer el brote.

Se respetarán los resalvos existentes de rozas anteriores y se dejarán además nuevos resalvos escogidos entre los más vigorosos y mejor guiados, esparcidos a una distancia aproximada de unos dos metros unos de otros.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

30. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos cuando sean vecinales serán fijados por la Guardería forestal, de acuerdo a ser posible con las Juntas vecinales de los pueblos propietarios de los respectivos montes.

Si se trata de leñas por subasta o concesión, los plazos y demás condiciones se ajustarán a lo dispuesto en los capítulos I y II de este Pliego.

31. El rematante o adjudicatario que desee carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se designe por el personal facultativo y siempre que sea poseedor del certificado profesional de la clase B.

#### V.—*Resinas.*

32. La adjudicación de los aprovechamientos de resinas se efectuará de acuerdo con el Plan Nacional de Resinas a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera de 17 de Marzo de 1945 o de acuerdo con lo que disponga la Junta Intersindical de Resinas mientras aquel plan no esté aprobado, quedando prohibida la celebración de subastas de esta clase de productos, tanto en montes de Utilidad Pública como en montes de propiedad particular.

33. La explotación resinera de los montes, desde los trabajos preparatorios hasta el ingreso de la miera en fábrica, corresponde

en principio a sus propietarios o a quienes de él tengan título legítimo suficiente, cualquiera que sea su naturaleza y personalidad jurídica y si estos renunciaran a su explotación, mediante los trámites que señala el artículo 8.º de la Ley de 17 de Marzo de 1945, la efectuará el fabricante a quien corresponda recibir las mieras del monte.

34. En las extralimitaciones que se cometan con motivo de la resinación de los montes, responderán sus propietarios o los fabricantes en el caso de que éstos se hagan cargo de dicha resinación. También serán impuestas a los resineros obreros las correspondientes sanciones por las extralimitaciones y daños que ocasionen en las labores de resinación de la mata que les esté encomendada.

35. Los propietarios o fabricantes encargados de la resinación de los montes, deberán proveerse de la oportuna licencia de aprovechamientos expedida por este Distrito Forestal antes del 1.º de Junio de cada año. Para la expedición de la misma se exigirá el resguardo de la Habilitación de este Distrito, que acredite haber ingresado el presupuesto de gastos de gestión técnica correspondiente a cada aprovechamiento con arreglo a las tarifas vigentes y si se tratara de montes en ordenación, el justificante de haber ingresado el importe de las mejoras en la cuenta corriente abierta a dichos efectos en la sucursal del Banco de España en León.

36. Una vez provisto de la licencia el adjudicatario del aprovechamiento, se le hará entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto de la resinación y de 200 metros a su alrededor.

En la diligencia de entrega se hará constar el estado de la zona en que se ha de efectuar el aprovechamiento y las novedades o daños que en la misma se nota-

ran, firmando por duplicado la referida diligencia el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, los representantes de la entidad propietaria y el del adjudicatario.

Terminadas las labores de resinación se practicará un nuevo reconocimiento de la parte entregada y el resultado se consignará en notas que firmarán los representantes citados anteriormente, siendo el adjudicatario responsable de todos los daños observados en la zona entregada a no ser que éste o su guardería denunciaren el daño causado por tercera persona, dentro del cuarto día y con expresión del autor.

37. Comenzarán las labores preparatorias el 1.º de Marzo, concluyendo la temporada de resinación el 15 de Noviembre.

38. Al efectuarse el señalamiento de los pinos que hayan de resinarse cada quinquenio, se marcarán con señales indelebles todos los árboles que han de resinarse. El adjudicatario respetará el sitio que ocupe la señal, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren sin ella, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en los Reglamentos vigentes.

39. La resinación será a vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados serán siempre de la propiedad del dueño y queda por lo tanto terminantemente prohibido la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de la miera de los árboles entregados para la resinación. No podrá por lo tanto abrirse coqueas, sacar teas, bajar piñas, cortar pies para vuelo de hacha, dar retajo a los árboles resinados ni pódarlos a mayor altura que la requerida por la apertura de la cara de resinación.

40. Se entiende por entalladura la incisión que se abre cada año en el tronco del árbol para obtener la miera, y cara es el

conjunto de las cinco entalladuras. Las dimensiones máximas de las caras serán las siguientes:  
Longitud, 3,40 metros.

Anchura de la base inferior, 0,12 metros.

Ancura de la base superior, 0,11 metros.

Profundidad, 0,015 metros.

La longitud de cada una de las entalladuras será como máximo la siguiente:

Entalladura del primer año, 0,50 metros.

Idem del segundo año, 0,60 metros.

Id. del tercer año, 0,60 mts.

Id. del cuarto año, 0,80 mts.

Idem del quinto año, 0,90 metros.

En la entalladura inferior a la primera de la cara, la longitud comenzará a contarse a 10 centímetros del suelo.

Las caras nuevas se abrirán al lado de la anterior, dejando entre ambas una entrecara sin resinar de 4 a 6 centímetros de anchura.

41. No podrá abrirse nueva cara cuando la mala conformación del árbol no consienta abrir en toda su longitud la ya comenzada. Tampoco podrá ser cambiada o corrida a uno u otro lado, una cara que ya esté abierta.

42. Si con posterioridad a la fecha de la entrega disminuyera el número de árboles en resinación, por incendio, enfermedad o causa del viento, o por cualquier otro accidente imprevisto, el adjudicatario no tendrá derecho a que se le señalen nuevos árboles para cubrir la baja.

43. El adjudicatario podrá nombrar los guardas que sean necesarios para vigilar la ejecución del aprovechamiento, dando conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

44. En el caso de incendio en el monte, el adjudicatario su representante y sus operarios, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

45. Cuando en los reconocimientos que debe practicar el personal facultativo, observase que las entalladuras no se abren con arreglo a las condiciones de este Pliego, o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 38, 39, 40 y 41, se obligará al adjudicatario a pagar con indemnización, el valor de los daños causados según tasación pericial.

46. Cuando el titular de la explotación forestal resinera renuncie a su ejecución, la abandone o desatienda, será sustituido por el industrial de la destilería de destino de las mieras, entendiéndose prestado el servicio por cuenta y riesgo de aquél, excepto en lo que afecte a las obligaciones y responsabilidades derivadas de este Pliego que deberán ser satisfechas por el sustituto.

Si el explotador fuese el mismo titular de la destilería de destino de las mieras, e incurriese en descuido, abandono o negligencia, será sancionado adecuadamente por la Junta Intersindical, la cual podrá llegar a la intervención de la factoría y de sus explotaciones.

47. La recepción de mieras en fábrica será presenciada por un delegado del Distrito Forestal, quien anotará sus resultados en un libro ajustado a modelo, en el que registrará las cantidades de miera ingresadas en la destilería, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero productor y las cantidades de agua e impurezas apreciadas.

El delegado del Distrito Forestal dará cuenta quincenal al Ingeniero Jefe de éste, de los ingresos de mieras efectuados y de los descuentos aplicados para cada propietario del monte, y dicha Jefatura los trasladará a la Junta Intersindical de Resinas.

Las operaciones de recepción de mieras podrán ser, además, presenciadas por representaciones directas de la propiedad del

monte y de los productores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

48. A los efectos previstos en el artículo 15 de la Ley de 17 de Marzo de 1945 y en las normas precedentes, el representante en monte del explotador entregará al transportista una guía según modelo, en la que reseñará la numeración de las barricas y cántaros, el término municipal, el nombre del resinero productor, el nombre de la Junta, el dueño del monte de que proceden los mieras, la remesa de que se trata y la fábrica de destino, cuyas guías deberán estar firmadas por el representante en monte del titular de la explotación forestal y serán archivadas por el delegado del Distrito.

De la operación de entregas de mieras a las destilerías se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de la barrica o cántaro correspondiente.

Si en la apreciación de los descuentos por impurezas no se llegase a un acuerdo entre las distintas representaciones personalizadas en la recepción, se consignarán en el acta las oportunas reclamaciones para que el Distrito Forestal adopte la resolución que estime pertinente.

49. La Junta Intersindical sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda exigir por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio sancionará con multas los retrasos o mermas que experimente la obtención recogida y pesada de las mieras, cuando éstas sean imputables a los propietarios de los montes, a los explotadores forestales de los mismos o a los fabricantes, por sí o por sus empleados u obreros.

Para la aplicación de dichas sanciones, con relación a montes de propiedad particular, será preceptivo el informe del Grupo Provincial de Mieras o Resinas correspondientes, según el Sindicato en que se halle encuadrado el infractor, y con relación a montes públicos se precisará, además, de dicho informe, el dictamen del Distrito Forestal.

50. La división del monte en «lotes», «cuarteles» o «matas» y la asignación de éstos a los trabajadores, se hará por una comisión en la que estarán representados la Empresa Explotadora, el Distrito Forestal y la Delegación local de Sindicatos, pudiendo asistir también, si lo desea, un representante del propietario del monte.

El número de pinos de que estará constituida la «mata» normal media en los pinares en resinación de esta provincia, será de cuatro mil.

La división y asignación se practicará antes de comenzar la campaña de resinación de cada cara y durante tantos años como entalladuras por cara hayan de ejecutarse. Si durante este plazo cambiase la empresa explotadora la nueva vendrá obligada a respetar la división y asignación que anteriormente se hubiera hecho.

En todo caso será respetada en los lugares en que esté establecida la costumbre de asignar por tiempo indefinido la misma «mata» a un trabajador, en tanto que éste no dé motivo para ser privado de su derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña que levanten los Ingenieros del Distrito Forestal, se harán constar los daños que se observen con indicación de la «mata» a que pertenecen.

51. Por regla general cada resinero no podrá trabajar más que una «mata» o «cuartel», a menos que le acompañe un aprendiz; en este caso se le podrán asignar hasta dos «matas».

Prevía autorización de la Delegación del Trabajo correspondiente, podrán asignarse medias «matas» a los trabajadores que se dediquen a otras actividades distintas a las resineras.

52. Cada año antes de empezar la campaña, se enumerarán y señalarán los barriles con la marca del Distrito Forestal en presencia de un representante de éste.

53. Los ajustes a destajo de los obreros resineros y remasadores, se formalizarán por escrito suscribiéndose cuatro ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido al Distrito Forestal.

54. Sin perjuicio de la responsabilidad que puede derivarse para el titular o adjudicatario de la explotación, esta Jefatura conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, podrá imponer a los obreros resineros que hayan causado daños en las «matas» que tuvieren asignadas las siguientes sanciones:

Multa hasta 100 pesetas; traslado de «mata» y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

55. Queda terminantemente prohibida la enajenación del aprovechamiento de «sarros», nombre que se da a los sedimentos y residuos que quedan en los potes de resinación, así como la circulación de esta clase de productos sin la correspondiente guía, que deberá reunir las mismas características que las determinadas en la condición 48 para el transporte de mieras.

VI.—Pastos.

56. De ningún modo podrá consentirse variación o sustitución alguna, en el número ni en la clase de cabezas de ganado consignadas en el plan de aprovechamientos sin previa autorización.

Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación mientras no se levante su acotamiento,

ni en los hayan sufrido incendios en los últimos seis años, así como en los declarados tallar y en los que hayan sido arbitrariamente roturados.

El ganado cabrío cuando esté autorizado, únicamente podrá pastar en los sitios a tal fin asignados, entrando y saliendo de los pastaderos por los caminos que se fijen y de no haberse señalado dichos pastaderos, se entenderá siempre por acotado a las cabras, todos aquellos lugares poblados de monte alto de roble, haya y pino, así como los montes bajos o de «matas» de las dos primeras especies, siempre y cuando, que las guías de los brotes puedan ser alcanzados por el diente de dicha especie de ganado.

57. La duración del pastoreo de uso vecinal será la antigua y tradicional establecida desde tiempo inmemorial.

El derecho de aprovechamiento vecinal de pastos en los montes de utilidad pública, se limitarán por lo que a cada vecino afecta del modo siguiente:

Con cuatro cabezas de ganado mayor destinado a trabajos agrícolas e industriales, dos reses de ganado cabrío, dos de porcino y tres de ganado lanar para familias constituidas por un número de hijos que no exceda de tres, aumentando una cabeza de lanar por cada hijo que sobrepase de dicha cifra, de acuerdo con el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de Diciembre de 1943.

Si el aprovechamiento de los pastos es por subasta, bien sea ésta por uno o más años, no podrá darse principio al mismo hasta que obtenida la licencia por el rematante le haya sido hecha la entrega correspondiente, terminando el disfrute el 30 de Septiembre excepto en los llamados puertos cuyo aprovechamiento finalizará el 31 de Octubre,

En los citados aprovechamientos por subasta, si las Juntas administrativas propietarias de los predios en que radican los puertos, ejercen el derecho de tanteo, estén obligadas a efectuar el disfrute con ganado de la propiedad de los vecinos, no pudiendo en ningún caso ceder el disfrute sobre el cual han ejercido el aludido derecho arrendando el mismo.

58. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos de fianza y demás depósitos a que se refiere el presente pliego serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, cuando éste se haya adjudicado por varios años, cuidando el rematante de proveerse en el plazo fijado en la condición 2.ª de este pliego de la licencia anual, para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

59. Los funcionarios del ramo, Guardia Civil, Guardas Jurados, así como cualquier otra autoridad podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas de ganado, así como comprobar si el ganado que efectúa el aprovechamiento pertenece al rematante a cuyo nombre está expedida la licencia.

Si del recuento de ganados resultase exceso, o la propiedad del mismo no fuera del adjudicatario que figura en licencia, se considerará éste como pastoreo abusivo, del que serán responsables los dueños de los ganados, o los rematantes de los disfrutes de los aprovechamientos subastados y en su caso las Juntas vecinales en los adjudicados a los pueblos.

60. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado de la vigilancia del ganado la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del ramo, Guardia Civil, Guardas Jurados o autoridades cuando por ellos les sea reclamada.

Si esta licencia no se presentase en el momento de ser pedida o en el plazo de veinticuatro horas, se considerará el aprovechamiento como fraudulento y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

61. De los daños que se ocasionen con motivo del disfrute de pastos serán responsables los rematantes cuando el aprovechamiento se adjudique mediante subasta y el dueño del ganado o el Presidente de la Junta administrativa, en los adjudicados a los pueblos para el uso vecinal.

62. Durante la época de la parición podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados del monte, excepto en los acotados por pastoreo.

Fuera de dicha época de parición se variarán las majadas por lo menos cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastos rediles fáciles de transportar.

63. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos que quedarán en beneficio del monte, excepto en los corrales y encerraderos construídos con carácter fijo.

64. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas y majadas, las cuales habrán de establecerse en los calveros o claros en que no haya arbolado y observarse a fin de evitar incendios las precauciones de encender el fuego en hoyos de 40 a 60 centímetros de profundidad y a apagarlos tan pronto como se dejen de utilizar.

Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores para construir sus chozas y alimentar sus legumbres, emplearán en lo posible las leñas sechas y rodadas y sólo en caso indispensable y pre-

via autorización podrán utilizar leñas de matorral.

65. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso o en su defecto, por los que se señalen por los empleados de montes.

#### VII.—*Canteras.*

66. La extracción del material de las canteras podrá hacerse durante todo el año forestal, pero sin excederse de la cantidad concedida por la Junta administrativa propietaria del monte para cada año y autorizada por el Distrito Forestal, a no ser que se recabe y obtenga la ampliación del aprovechamiento, previa conformidad de la Junta administrativa aludida y subsiguiente autorización del citado Servicio.

67. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los materiales y trabajos auxiliares los caminos y sendas del monte; si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito de personas y animales, el Distrito Forestal podrá obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento.

68. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni a los ganados, quedando el rematante o usuario responsable de los que se causen por él o por sus operarios.

69. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, chozas, albergues y cualquier otra instalación en terreno de los montes, no podrá efectuarse sin previa petición y concesión del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Terminado el contrato de explotación de la cantera, todas las

construcciones de cualquier clase que sean, quedarán a beneficio de la entidad propietaria del monte.

La maquinaria y toda clase de material mueble deberá ser retirada por su propietario en el plazo que se fije.

70. Todo producto extraído de sitio distinto que no sea de la cantera se considerará fraudulento, así como también el aprovechamiento de otro producto distinto del subastado o mayor volumen del mismo.

71. Al terminar el contrato o concesión, el rematante deberá extraer todos los productos sacados o elaborados en la cantera, quedando a favor del monte los que no extrajera en este plazo, sin perjuicio de poderle ser exigidas las responsabilidades pertinentes.

72. Los árboles que sean indispensables apear para la explotación de la cantera, habrán de ser previamente señalados y medidos, y una vez cortados no podrán disponer de ellos el rematante o concesionario de la cantera, a no ser previa adjudicación y pago, tanto de los árboles como de los daños y perjuicios si los hubiere.

73. En las canteras que sean de pizarra o mármol, el rematante o concesionario está obligado a llevar al día un libro registro, foliado, de todas las salidas del producto de la cantera, especificando el volumen o peso de cada salida, libro que será firmado y sellado por la Junta vecinal correspondiente y un funcionario de Montes y revisado cuantas veces así lo disponga dicha Junta o el Distrito Forestal.

74. En todos los casos no previstos en este Pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la Legislación vigente, con arreglo al cual se castigarán las infracciones que se cometieren.

León, 5 de Agosto de 1950.—  
El Ingeniero Jefe, Víctor M.<sup>a</sup> de Sola. 2718